

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente No. 41001-22-14-000-2022-00140-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para conocer de la demanda “*en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor*”<sup>1</sup> de **ARGEKO S.A.S.** contra **DIANA MILENA CABRERA VALENZUELA, LUCIO FREDY GARCÍA SOLORZANO, LUZ ANGELA DÍAZ, ALFA XIMENA POLANIA MEDINA, YULY CAROLINA CAICEDO CÁRDENAS, RAFAEL ALBERTO POLANIA, NATHALY JAZMÍN SUTA ROMERO, HASBLEIDY JOHANA LOSADA CAMPOS, DIEGO FERNANDO ARIAS ARAUJO, LUZ ANGELICA RINCÓN MARTÍNEZ, MARÍA CECILIA PANTOJA RAMÍREZ, CRISTIAN HERNÁN MOLINA CHAUX, MARÍA CRISTINA ORTIZ CAMPOS, LUZ MARY RÍOS VALLEJO, CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CUMBE, JESSICA FALLA NARANJO, JAVIER HERNANDO SABOGAL ESCOBAR, CARLY CONSTANZA FIGUEROA, KELLY JOHANA SÁNCHEZ AROCA, ANA DEICY MURCIA CAMACHO, JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHÓRQUEZ, JUAN CARLOS GOMEZ, SHIRLEY LORENA CHACÓN JIMÉNEZ, JAVIER ANDRÉS ÁLVAREZ, LUIS ALEJANDRO PAREDES GUEVARA, LINA TATIANA AYA OROZCO, WILSON JAVIER FULA PEÑA, ALBERTO MARÍN NARVÁEZ, KAROL TATIANA ROJAS ROJAS, GERMAN ALBERTO IRIARTE BARRIOS, WILBERT FABIAN OLAYA GUTIÉRREZ, CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO, GUSTAVO ADOLFO DIAZ SOLANO, RUBÉN DARÍO BRIÑEZ MARTÍNEZ, ALFA ROCÍO GÓMEZ, YADIRA ORTIZ RODRÍGUEZ, HENRY CAMACHO CHAVARRO, WILSON RUBIANO ROA, ELSA CASTRO VARGAS, MARÍA TERESA REINOSO MUÑOZ, JUAN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, DEICY GUARACAS BAUTISTA, DIANA JASLEIDY MORA GASCA, MARÍA YINETH URIBE, YULIETH SONS FIERRO, MERYI ALEXANDRA PÉREZ QUIMBAYO, TALÍA SELENE BARREIRO IBATA, JHONAIMER ANDRÉS CUELLAR ROJAS, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA ROJAS, OLGA ESPERANZA SUAREZ TRUJILLO, PAULO DANIEL MENESES RAMÍREZ, SOL ELVIRA HERRERA, DEYANIRA RODRÍGUEZ, LILIANA SOTO HERNÁNDEZ, ADRIANA ORTIGOZA FIRIGUA, GERARD FABIAN FLÓREZ SILVA, ANDRÉS CABRERA NIEVA, JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES, GLORIA CONSTANZA TRUJILLO DUSSAN, HERCILIA BARRAGÁN CASTAÑEDA, MYRIAM PENAGOS HURTADO, FRANCIS NEDY GARZÓN QUINO, SANDRA MILENA POLOCHE PLAZAS,**

<sup>1</sup> PDF. “11001010200020190103700 ANEXO 3”

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA AROCA, NURY MOTTA BETANCOURT, FERNANDA RAMOS CEDEÑO, JOSÉ WILFER VALENCIA, FERNANDO IVÁN ROSO ALVARADO, MARCOS ANDRÉS URIETA JIMENES, DIANA KATHERINE RIVERA RAMÍREZ, MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, GLORIA ESPERANZA CHAVARRO RAMÍREZ, CLARA NATALY MOLINA MEDINA, LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS, DANIEL FERNANDO VARGAS ANDRADE, JONATHAN ALIRIO CASTRO SIERRA, FAYBER ADRIÁN RUBIO TOVAR, ODEL AGUDELO ARTUNDUAGA, VIVIANA ÁLVAREZ TRUJILLO, LETICIA CAVIEDES, MAYERLIN VILLA GALINDO, GERMAN MAURICIO RIVAS ORTIZ, HELMER EDUARDO PENAGOS RAMÍREZ, MARY ANGELICA ARBOLEDA ZULUAGA, ERIKA FAISULY GARCÍA ESPINOSA.**

**ANTECEDENTES**

ARGECO S.A.S. presentó escrito ante la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de solicitarle a los demandados que: i) en desarrollo de las obligaciones como promitentes compradores del Proyecto Villa Marina, revisen la veracidad de los hechos y argumentos narrados, ii) actualicen y mantengan actualizada la información financiera y iii) se viabilice la capacidad crediticia de los beneficiarios seleccionados.

Como causa petendi, sostuvo que es fideicomitente, inversionista, gerente, promotor y constructor del proyecto de vivienda de interés social “Villa Marina”, por selección del Municipio de Neiva en proceso de licitación, originándose el contrato de fiducia mercantil N°. 21-59287.

Que, requirió a los beneficiarios del proyecto para que actualizaran su información crediticia con el fin de realizar el cierre financiero, sin embargo, no atendieron la solicitud, lo que produjo efectos negativos en la viabilidad financiera, ya que el desembolso para pagar las obras ejecutadas por el Banco Davivienda S.A. dependía de esa actividad.

El 14 de enero de 2019 la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que aunque se invocó el trámite de la acción de protección al consumidor, los hechos y pretensiones se encaminan a resolver una controversia ajena a



la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados ante la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, información o publicidad engañosa o vulneración de los derechos del consumidor.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, estrado receptor, con auto de 8 de abril de 2019, rehusó el conocimiento del asunto, al sostener que la primera autoridad era competente para conocer la petición del actor, en esencia porque buscaba obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Determinar si LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO actuó en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y en caso afirmativo, definir el juez competente para conocer el asunto.

### **Solución al problema jurídico**

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne a la disputa planteada, es preciso indicar que el artículo 116 de la Constitución Política consagra la facultad excepcional de atribuir función jurisdiccional en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas, de manera que, por mandato supralegal, la competencia está definida con precisión en la Ley y su interpretación es restrictiva<sup>2</sup>, al punto que *“en caso de que exista una duda sobre la naturaleza administrativa o jurisdiccional de una función asignada a un órgano administrativo, debe interpretarse que se trata de una competencia administrativa”*<sup>3</sup>

Tratándose de las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el artículo 24 del Código General del Proceso, consigna su competencia para conocer sobre los siguientes asuntos: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal, c) Procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

En relación con el primer punto de competencia, y de cara a la acción invocada en el escrito genitor, se encuentra que las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor están consignadas en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) así:

*“1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren,*

*2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria,*

*3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-156-2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> *Ibid.*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.<sup>4</sup>*

De acuerdo con el marco de competencia descrito, en el *sub judice* se encuentra que la petición presentada por ARGECO S.A.S. dirigida, en esencia, a obtener la actualización de la información financiera de los beneficiarios del proyecto de vivienda de interés social Villa Marina, no se ajusta a los asuntos de naturaleza jurisdiccional, atribuidos por el legislador a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Obsérvese que, las acciones de protección al consumidor, como su nombre lo indican, buscan proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores<sup>5</sup>, bajo el entendido que consumidor o usuario, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica<sup>6</sup>.

Así pues, en el presente asunto, se observa que ARGECO S.A.S. no ostenta la condición de consumidor o usuario, en tanto afirma ser *“fideicomitente, inversionista, gerente, promotor y constructor del proyecto de vivienda de interés social Villa Marina”* y tiene la calidad de promitente vendedor frente a las personas convocadas, como se deduce de los contratos de promesa de compraventa aportados con la solicitud, de suerte que no es procedente considerarlo como destinatario final de un producto o servicio.

Asimismo, la petición difiere del ejercicio de una acción popular o de grupo para obtener el resguardo de los derechos del consumidor, no busca establecer responsabilidad por daños ante un producto defectuoso y mucho menos, invoca la violación de una norma que resguarde a consumidores y usuarios, de modo que, la actualización de información financiera y la viabilidad de la capacidad crediticia de los beneficiarios reclamada, son

---

<sup>4</sup> Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012

<sup>5</sup> Artículo 1 Ley 1480 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



ajenas a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y por ello, en aplicación de la interpretación restrictiva en materia de competencia, debe entenderse que obedece a una solicitud presentada en el marco de las funciones administrativas.

Así las cosas, como la materia discutida desborda las atribuciones jurisdiccionales asignadas por la Ley a la Autoridad Administrativa, el conflicto resulta aparente en tanto, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, es posible dirimir la controversia, siempre que, la autoridad administrativa actúe en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo expuesto, el despacho se abstendrá de decidir el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia, se ordenará devolver las actuaciones a la autoridad primigenia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir el aparente conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las actuaciones a la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3d98394d41f070b6e5c919778d2205ef6a5770cc64b1c74436d006e1dde2e3**

Documento generado en 07/06/2022 04:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**